



RADICADO	08001-31-05-011-2021-00015-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MEZA OSPINO
DEMANDADO	CURTIEMBRE BUFALLO S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que el día 9 de abril del año 2021, se recepcionó en el buzón del correo institucional del Juzgado, escrito de subsanación de demanda que fue presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente, en fecha anterior a su vencimiento, toda vez que se notificó por estado el día 6 del mismo mes y año, y se cumplió con lo ordenado en dicho proveído de enviar en la misma fecha a la parte actora, vía correo electrónico el auto que ordenó la devolución de la demanda el día 18 de febrero del año 2021 y el auto que ordenó poner en conocimiento de la parte demandante el proveído aludido, tal y como se observa en la constancia de envío y entrega que reposa en la plataforma JUSTICIA XXI WEB. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 30 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la demanda de la referencia, fue devuelta para su subsanación, mediante proveído de febrero 18 del año 2021, el cual si bien fue notificado por estado electrónico el día 19 del mismo mes y año; posteriormente, se ordenó mediante auto del día 5 de abril del año 2021, ponerlo en conocimiento de la parte actora, vía correo electrónico, al advertirse por el Despacho que no había sido debidamente notificado por estado, lo cual se cumplió a cabalidad el día 6 de abril del año en curso, calenda de su publicación por estado y fecha en la que conforme a las constancias que arroja el correo institucional del Juzgado, fueron entregados los correos pertinentes a las direcciones electrónicas consignadas en la demanda.

En virtud de ello, fue que precisamente la parte actora concurrió a subsanar la demanda de la referencia, presentando el correspondiente escrito a través del correo institucional del Juzgado, el día 9 de abril del año 2021, dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En el proveído que devolvió la demanda de la referencia para su subsanación, se le indicó a la parte actora, que debía corregir los presupuestos fácticos, las peticiones esgrimidas en la demanda y las pruebas, debiendo presentar un nuevo escrito con las correcciones indicadas.

No obstante, el profesional del derecho, consignó dentro del escrito de subsanación de la demanda, la reforma de la misma, siendo que esta no es la oportunidad procesal para ello, por cuanto primero debe resolverse si se cumplen los presupuestos legales para su admisión, habida cuenta que no puede admitirse una reforma a la demanda, cuando ésta no ha sido admitida y se encuentra supeditada a la corrección en debida forma de las falencias que le fueron endilgadas.

Y es que, si bien no indica de forma expresa que reforma la demanda, si lo hace de forma tácita, por cuanto **modifica los hechos 1 y 2** de la demanda, siendo que frente a los mismos, esta operadora judicial no encontró ninguna inconsistencia, aprovechando la oportunidad la



parte actora, para cambiar el extremo inicial de la relación contractual dirimida, incluyendo en ellos más de una premisa fáctica, agregando nuevos yerros al libelo, que conllevarían a una nueva devolución de la demanda para su subsanación, lo cual no tiene cabida en este instante procesal.

Sumado a ello, aprovechó la oportunidad para suprimir las pretensiones condenatorias atinentes a la reliquidación de cesantías, prima de servicios y vacaciones, siendo que, de estas, solamente se dijo que estaban mal enumeradas, lo cual en efecto constituye una reforma de la demanda.

Por otro lado, observa esta operadora judicial que el poder allegado con la demanda inicial no fue conferido de conformidad a lo estatuido en el art. 74 del CGP, ni tampoco reposa en el plenario, prueba alguna que demuestre que fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad a lo estatuido en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, y el allegado con la subsanación de la demanda, no se encuentra firmado por el accionante, tampoco fue conferido de conformidad a lo consagrado en el art. 74 del CGP y si bien se allega un pantallazo de correo electrónico tendiente a demostrar que fue conferido de acuerdo a lo estipulado en el art. 5° del Decreto 806 de 2020, el mismo carece de nitidez que permita corroborar su contenido, por lo que no se encuentra acreditada la legitimación de los profesionales del derecho para presentar la demanda de la referencia.

Por lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, toda vez que, además de carecer de legitimación para su presentación, al no ser la oportunidad procesal para reformar la demanda, el haber hecho uso de esta herramienta conllevó a una indebida subsanación de la misma, que podría inducir a error a la demandada al momento de descorrer el traslado correspondiente.

Y es que, la parte demandante debió esperar el pronunciamiento del Despacho frente a la subsanación de la misma y luego presentar el escrito de reforma de la demanda, pero no pretender mezclar dos etapas procesales completamente distintas. Así mismo, debió tener la suficiente diligencia y cuidado en la acreditación del otorgamiento del mandato para impetrar la misma, al ser la legitimación la génesis de todo proceso, por cuanto si se carece de ella, ninguna demanda tiene vocación de prosperidad.

Decantado lo anterior, se rechazará la demanda de la referencia, ordenándose su archivo. No obstante, podrá retirarse la misma, sin proveído que ordene su desarchivo. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda de la referencia, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00015

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

Rozelly Edith Paternostro Herrera

Juez Circuito

Laboral 011

Juzgado De Circuito

Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bfd8bddceafcb2b614f8347cf964ee3693de0af30b45cf0d0f5d8e966c93fc7

Documento generado en 30/08/2021 03:33:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>